Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 115

39º año

9 de mayo de 1996

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) nº 846/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse** 1

* **Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas** 3

Reglamento (CE) nº 848/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación por anticipado de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas 6

Reglamento (CE) nº 849/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 8

* **Reglamento (CE) nº 850/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se aplaza la fecha límite para la siembra correspondiente a la campaña 1996/97 de determinados cultivos herbáceos en algunas regiones** 10

* **Reglamento (CE) nº 851/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1996/97** 12

Reglamento (CE) nº 852/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda 15

Reglamento (CE) nº 853/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo 20

Reglamento (CE) nº 854/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor grande originarias de Israel 32

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 855/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 34

Reglamento (CE) nº 856/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 36

Reglamento (CE) nº 857/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 39

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/300/Euratom, CE:

* **Decisión del Consejo y de la Comisión, de 22 de abril de 1996, relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra** 42

Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra 43

Comisión

96/301/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 1996, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas adicionales contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con referencia a Egipto** 47

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 846/96 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, compete al Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) para cada pesquería o grupo de pesquerías;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3074/95 [2] fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, desde 1994, la población de arenque atlanto-escandinavo ha ido ampliando continuamente su zona de distribución y en la actualidad se encuentra tanto en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de diversos Estados costeros del Atlántico nororiental, entre ellas las aguas de pesca comunitarias, como en alta mar;

Considerando que, de acuerdo con la información científica disponible, conviene gestionar esta población con cautela procurando que la biomasa frezante se mantenga por encima de los 2,5 millones de toneladas;

Considerando que, hasta que se alcance un acuerdo de cooperación entre todos los Estados interesados sobre las medidas adecuadas para lograr la conversación y gestión de esta población, es preciso establecer un marco legal, mediante disposiciones autónomas, que permita la explotación racional y responsable de la misma por parte de los buques pesqueros comunitarios dentro y fuera de las aguas de pesca comunitarias; que es conveniente que el marco legal consista en un TAC cautelar de proporciones compatibles con las recomendaciones científicas, que, en las circunstancias actuales, está justificado fijar en 150 000 toneladas;

Considerando que la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico ha recomendado restringir estacionalmente la pesquería de bacalao que se realice en este mar en 1996;

Considerando que conviene, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 3074/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3074/95 quedará modificado como sigue:

1) A continuación del artículo 8 se añadirá el artículo siguiente:

«*Artículo 8* bis

Queda prohibido pescar bacalao en el mar Báltico, los Belts y Øresund entre el 10 de junio y el 20 de agosto de 1996 inclusive.».

2) En el Anexo, el epígrafe «Especie: Arenque, *Clupea harengus,* Zona II a [1], IV a, b» se sustituirá por «Especie: Arenque, *Clupea harengus,* Zona IV a, b».

3) El cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento se insertará como cuarto cuadro en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.
[2] DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

G. LOMBARDI

ANEXO

«**Especie:** Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** I, II
België/Belgique		(1) La pesca de esta población no está permitida en aguas comunitarias.
Danmark		
Deutschland		(2) Disponible para todos los Estados miembros. Los Estados miembros deben informar a la Comisión todos los martes de los desembarques efectuados la semana anterior.
Ελλάδα		
España	(1)	(3) Las capturas de arenque efectuadas en la zona CIEM IIa a partir del 1 de abril de 1996 se imputarán a esta cuota.»
France		
Ireland		
Italia		
Luxembourg		
Nederland		
Österreich		
Portugal	(1)	
Suomi/Finland	(1)	
Sverige	(1)	
United Kingdom		
	150 000 (2) (3)	
CE	150 000	
TAC	150 000	

REGLAMENTO (CE) Nº 847/96 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1996

por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, aparte de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (3), es preciso prever condiciones para el ejercicio de las actividades de explotación relacionadas con la pesca capaces de mejorar los mecanismos actualmente disponibles, a través de la introducción de una flexibilidad anual en la gestión de los totales admisibles de capturas (TAC) y las cuotas, la cual, dentro de ciertos límites, es compatible con las políticas de conservación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo establecer las posibilidades de pesca que deben asignarse a los Estados miembros y determinar las condiciones para el ajuste de las mismas de año en año;

Considerando que es necesario determinar qué poblaciones estarán sujetas a TAC cautelares o analíticos;

Considerando que, a efectos del presente Reglamento, es necesario determinar los desembarques permitidos para cada población;

Considerando que en el curso del año y en determinadas condiciones es posible revisar al alza los TAC cautelares y las cuotas de ciertas poblaciones sin con ello menoscabar el principio de la explotación racional y responsable de los recursos marinos;

Considerando que es conveniente animar a los Estados miembros a que transfieran de un año a otro parte de sus cuotas de poblaciones sujetas a TAC analíticos dentro de ciertos límites;

Considerando que, en el caso de otras poblaciones sujetas a TAC analíticos o cautelares, es posible que se compruebe un estado de explotación tal que desaconseje todo aumento de los mismos;

Considerando que es conveniente sancionar el rebasamiento de las cuotas; que la sanción puede materializarse reduciendo convenientemente al año siguiente las cuotas de los Estados miembros responsables de ese rebasamiento; que, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (4), el Consejo adoptará las normas por las que la Comisión pueda reducir las cuotas en los casos en que se hayan producido rebasamientos, habida cuenta del grado de rebasamiento, de los casos de rebasamiento que se hayan producido en el año anterior y de la situación biológica de los recursos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los TAC cautelares serán aplicables a aquellas poblaciones sobre las que no se disponga de una evaluación científica de las posibilidades de pesca, concretamente para el año en el que deban fijarse los TAC; de lo contrario, se aplicarán los TAC analíticos.

2. A efectos del presente Reglamento, los desembarques permitidos de cada población consistirán, para un Estado miembro dado, en la cuota asignada por el Consejo con arreglo al apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, modificada en función de:

— los intercambios efectuados de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3760/92,

— la compensación prevista en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2847/93,

— las cantidades que se retengan con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento,

y

— las deducciones previstas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 2

Al fijar los totales admisibles de capturas (TAC) en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, el Consejo decidirá:

— las poblaciones que deban quedar sujetas, respectivamente, a TAC cautelares y a TAC analíticos, basándose en los dictámenes científicos de que se disponga sobre las poblaciones;

(1) DO nº C 382 de 31. 12. 1994, p. 4.
(2) DO nº C 249 de 25. 9. 1995, p. 84.
(3) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.
(4) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2870/95 (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 1).

— las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 o 4, basándose en la situación biológica de las poblaciones y en los compromisos a los que se haya llegado con terceros países;

— las poblaciones a las que se aplicarán las deducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5, basándose en su situación biológica.

Artículo 3

1. Cuando antes del 31 de octubre del año de aplicación de un TAC cautelar se haya utilizado ya más del 75 % de su volumen, cualquiera de los Estados miembros que disponga de una cuota para una población correspondiente a ese TAC podrá solicitar a la Comisión un aumento del mismo. Esta solicitud deberá ir acompañada de la oportuna información biológica de apoyo y de una indicación de la envergadura de la revisión que se proponga. La Comisión examinará todos los elementos de la solicitud dentro de los veinte días laborables siguientes, con vistas a presentar al Consejo una propuesta de modificación del Reglamento por el que se hayan fijado los TAC y las cuotas, en caso de que aquélla resulte justificada. Los Estados miembros en cuestión serán informados de los resultados del examen.

2. Los Estados miembros podrán realizar capturas que sobrepasen en un 5 % los desembarques permitidos. Sin embargo, dichas capturas se considerarán desembarques permitidos excedentes por lo que se refiere a las deducciones previstas en el artículo 5.

3. Cuando antes del 31 de octubre del año de aplicación de una cuota correspondiente a una población sujeta a un TAC cautelar se haya utilizado ya más del 75 % de su volumen, el Estado miembro que sea titular de la misma podrá solicitar a la Comisión un permiso para desembarcar cantidades adicionales de pescado de la misma población, indicando la cantidad adicional requerida, que en ningún caso podrá sobrepasar el 10 % de la cuota. La Comisión decidirá sobre dicha solicitud dentro de los veinte días laborables siguientes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 2847/93. La cantidad adicional concedida con arreglo a dicho procedimiento se considerará como desembarques permitidos excedentes por lo que respecta a las deducciones previstas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Los apartados 2 y 3 del artículo 3 se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

2. En el caso de las poblaciones sujetas a TAC analíticos, excepto las contempladas en el apartado 2 del artículo 5, los Estados miembros que sean titulares de una cuota podrán comunicar a la Comisión, antes del 31 de octubre del año al que corresponda dicha cuota, su deseo de retener un 10 % de ella, como máximo, y de trasladarlo al año siguiente.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, añadirá a la cuota correspondiente la cantidad retenida.

Artículo 5

1. Excepto en el caso de las poblaciones mencionadas en el apartado 2, todos los desembarques que superen los desembarques permitidos respectivos se deducirán de las cuotas de la misma población al año siguiente.

2. Por lo que se refiere a las poblaciones contempladas en el tercer guión del artículo 2, el rebasamiento de los desembarques permitidos determinará una deducción de la cuota asignada para el año siguiente con arreglo al siguiente baremo:

Porcentaje de rebasamiento de los desembarques permitidos	Deducción
El primer 10 %	Rebasamiento × 1,00
El siguiente 10 % hasta el 20 % en total	Rebasamiento × 1,10
El siguiente 20 % hasta el 40 % en total	Rebasamiento × 1,20
Todo rebasamiento adicional superior al 40 %	Rebasamiento × 1,40

No obstante, se aplicará una deducción igual al rebasamiento × 1,00 en aquellos casos en los que el rebasamiento relativo a desembarques permitidos sea igual o inferior a 100 toneladas.

Asimismo, se efectuará una deducción adicional del 3 % de la cantidad pescada rebasando los desembarques permitidos por cada año sucesivo en que se sobrepasen los desembarques permitidos en más del 10 %.

3. Las deducciones se efectuarán sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

No obstante, el artículo 5 será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

G. LOMBARDI

REGLAMENTO (CE) Nº 848/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación por anticipado de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95 [2], y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1489/95 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 623/96 [4], establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a las nueces de nogal con cáscara, los limones y las manzanas; que, además, estos rebasamientos son de tal magnitud que las cantidades solicitadas son superiores a la suma de las cantidades indicativas correspondientes a los períodos de marzo-abril y mayo-junio de 1996;

Considerando que, por consiguiente, para los certificados sin fijación por anticipado de la restitución solicitados entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1996, es conveniente fijar, en el caso de las nueces de nogal con cáscara, los limones y las manzanas, un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación sin fijación por anticipado de la restitución a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1488/95 solicitados entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1996, los coeficientes de reducción por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el Anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.
[2] DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.
[3] DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 75.
[4] DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 11.

ANEXO

Coeficientes de reducción de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados sin fijación por anticipado de la restitución solicitados entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1996

Producto	Coeficiente de reducción de las cantidades	Tipo de restitución (en ecus por tonelada neta)
Tomates	(sin reducción)	41,30
Almendras sin cáscara	(sin reducción)	88,90
Avellanas con cáscara	(sin reducción)	103,80
Avellanas sin cáscara	(sin reducción)	200,20
Nueces comunes con cáscara	0,0275	128,70
Naranjas		
Limones	0,2591	124,00
Uvas de mesa	(sin reducción)	44,50
Manzanas	0,3977	73,50
Melocotones y nectarinas	(sin reducción)	45,90

REGLAMENTO (CE) Nº 849/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 756/96 de la Comisión [3];

Considerando que, teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 756/96 a los datos que conoce la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 756/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.
[3] DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 23 900	037	—
	039	—
	046	57,50
	052	57,50
	400	42,00
	404	—
	600	57,50
	***	82,00
0406 90 63 100	037	63,50
	039	63,50
	046	115,00
	052	115,00
	400	164,00
	404	123,50
	600	115,00
	***	164,00
0406 90 63 900	037	50,50
	039	50,50
	046	83,00
	052	83,00
	400	108,00
	404	57,50
	600	83,00
	***	118,50

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 850/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se aplaza la fecha límite para la siembra correspondiente a la campaña 1996/97 de determinados cultivos herbáceos en algunas regiones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2989/95 (2), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece que, para poder beneficiarse de los pagos compensatorios para los cereales, las proteaginosas y las semillas de lino previstos en el régimen de apoyo de determinados cultivos herbáceos, los productores deberán haber sembrado la cosecha correspondiente a más tardar el 15 de mayo anterior;

Considerando que en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2295/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3347/93 (4), se establece la fecha límite del 15 de mayo para siembra de los cultivos de proteaginosas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 918/95 de la Comisión, de 26 de abril de 1995, por el que se prorroga el plazo para la siembra de determinados cultivos herbáceos en determinadas zonas (5), establece excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 1765/92 y 2295/92 y aplaza, en particular, la fecha límite aplicable en Finlandia y Suecia para la siembra de cultivos herbáceos distintos de las semillas oleaginosas;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece que, para tener derecho al pago de un anticipo, el productor deberá haber sembrado las semillas oleaginosas a más tardar en la fecha fijada por la Comisión; que a este respecto, en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 428/96 (7), se establece la fecha límite del 15 de mayo para la siembra de las semillas oleaginosas; que el Reglamento (CE) nº 1055/94 de la Comisión, de 5 de mayo de 1994, por el que se aplaza la fecha límite de siembra aplicable a las semillas oleaginosas en determinadas zonas (8), modificado por el Reglamento (CE) nº 919/95 (9), aplaza la fecha límite aplicable a la siembra de semillas oleaginosas en determinadas regiones;

Considerando que, al haber sido las condiciones climatológicas especialmente rigurosas este año, no será posible respetar en todos los casos las fechas límites de las siembras establecidas para Austria, Finlandia y Suecia; que, por consiguiente, debe prolongarse el plazo para las siembras correspondientes a la campaña 1996/97 de cereales, oleaginosas, proteaginosas y semillas de lino, y fijarlo en la fecha del 15 de junio para todo el territorio de Finlandia y Suecia; que, en lo que concierne a Austria, debe aplazarse al 31 de mayo para la campaña en cuestión la fecha límite de la siembra de maíz y de soja correspondiente a la campaña 1996/97 en todo su territorio; que, a tal efecto, es conveniente establecer excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 1765/92, 2294/92, 2295/92, (CE) nºs 918/95 y 1055/94, tal como lo permite el séptimo guión del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las fechas límite para las siembras correspondientes a la campaña 1996/97 realizadas en Austria, Finlandia y Suecia quedan fijadas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1996.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
(2) DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 5.
(3) DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.
(4) DO nº L 300 de 7. 12. 1993, p. 5.
(5) DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 12.
(6) DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.
(7) DO nº L 60 de 9. 3. 1996, p. 6.
(8) DO nº L 115 de 6. 5. 1994, p. 9.
(9) DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Fecha límite de las siembras realizadas para la campaña de 1996/97

Cultivos	Estado miembro	Región	Fecha límite
Maíz, soja	Austria	todo el territorio	31 de mayo de 1996
Cereales, oleaginosas, proteaginosas, semillas de lino	Finlandia	todo el territorio	15 de junio de 1996
Cereales, oleaginosas, proteaginosas, semillas de lino	Suecia	todo el territorio	15 de junio de 1996

REGLAMENTO (CE) Nº 851/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 10 *bis*,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo de importación se establece teniendo en cuenta:

— el precio franco frontera de importación en la Comunidad,

— los precios practicados en los mercados mundiales,

— la situación del mercado interior de la Comunidad, y

— la evolución de los intercambios comerciales con los terceros países;

Considerando que, con arreglo a los criterios antes mencionados, es necesario fijar un precio mínimo de importación, para la campaña 1996/97, para cerezas transformadas que figuran en la parte B del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 426/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para cada uno de los productos que figuran en el Anexo se aplicará, durante la campaña de comercialización 1996/97, el precio mínimo de importación que figura en este mismo Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

ANEXO

(en ecus/100 kg peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
ex 0811 90	– Las demás:	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	
ex 0811 90 19	– – – – Las demás:	
	– – – – – Guindas (Prunus cerasus):	
	– – – – – – Sin deshuesar	58,20
	– – – – – – Las demás	65,81
	– – – – – Las demás cerezas:	
	– – – – – – Sin deshuesar	58,20
	– – – – – – Las demás	65,81
	– – – Las demás	
ex 0811 90 39	– – – – Las demás:	
	– – – – – Guindas (Prunus cerasus):	
	– – – – – – Sin deshuesar	58,20
	– – – – – – Las demás	65,81
	– – – – – Las demás cerezas:	
	– – – – – – Sin deshuesar	58,20
	– – – – – – Las demás	65,81
	– – Las demás:	
	– – – Cerezas:	
0811 90 75	– – – – Guindas (Prunus cerasus):	
	– – – – – Sin deshuesar	58,20
	– – – – – Las demás	65,81
0811 90 80	– – – – Las demás:	
	– – – – – Sin deshuesar	58,20
	– – – – – Las demás	65,81
ex 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
0812 10 00	– Cerezas:	
ex 0812 10 00	– – Guindas (Prunus cerasus):	58,20
ex 0812 10 00	– – Las demás:	58,20
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 60	– Cerezas:	
	– – Sin alcohol añadido	
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 60 51	– – – – Guindas (Prunus cerasus):	73,42
2008 60 59	– – – – Las demás	73,42
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 60 61	– – – – Guindas (Prunus cerasus):	81,02

(en ecus/100 kg peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
2008 60 69	– – – – Las demás	81,02
	– – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
	– – – – Igual o superior a 4,5 kg:	
2008 60 71	– – – – – Guindas (Prunus cerasus):	64,84
2008 60 79	– – – – – Las demás	64,84
	– – – – Inferior a 4,5 kg:	
2008 60 91	– – – – – Guindas (Prunus cerasus):	70,88
2008 60 99	– – – – – Las demás	70,88

REGLAMENTO (CE) Nº 852/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 [4], se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 762/96 [6], fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 756/96 de la Comisión, de 25 de abril de 1996, por el que se establecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [7], modificado por el Reglamento (CE) nº 849/96 [8], ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
[3] DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
[4] DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
[5] DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.
[6] DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 35.
[7] DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 13.
[8] Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	4,748
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	4,748
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	7,340
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	7,340
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	11,39
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	11,39
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	33,87
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	33,87
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	69,47

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	69,47
	– – Superior al 45 %:			
0401 30 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	79,18
	– Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	116,37
	– Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	135,80
0401 30 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	79,18
	– Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	116,37
	– Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	135,80
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 000 0402 10 19 000	(2)	49,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 900 0402 21 19 900	(2)	98,05
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	– Mantequilla (manteca):			
	– – Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	– – – Mantequilla natural:			
0405 00 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 500		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 11 700		175,00
0405 10 19	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 500		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 19 700		175,00
0405 10 30	– – – Mantequilla recombinada:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 100		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 300		175,00
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 500		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 700		175,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 100		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 300		175,00
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 500		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 700		175,00
0405 10 90	– – Los demás	0405 10 90 000		181,40
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	– – Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	– – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 500		160,06
	– – – – Igual o superior al 78 %	0405 20 90 700		166,46
0405 90	– Los demás:			
0405 90 10	– – Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 000		223,00
0405 90 90	– – Los demás	0405 90 90 000		175,00
ex 0406	Queso:			
0406 90 23	Edam	0406 90 23 900		82,00
0406 90 25	Tilsit	0406 90 25 900		99,59
0406 90 76	– – – – – – – Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø:	0406 90 76 100		81,52
0406 90 78	– – – – – – – Gouda:	0406 90 78 100		73,50
	– – – – – – – Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa:			
0406 90 79	Esram, Italico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio	0406 90 79 900		84,39
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey	0406 90 81 900		95,66
0406 90 86	– – – – – – – – Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 86 100		—
	– Los demás:			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	– Inferior al 5 %	0406 90 86 200	(3)	62,50
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 300	(3)	68,50
	– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 400	(3)	77,50
	– Superior al 39 %	0406 90 86 900	(3)	91,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 87	– – – – – – – – Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	– Los demás:			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	– Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(3)	62,50
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(3)	68,50
	– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(3)	77,50
	– Superior al 39 %:			
	– Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(3)	113,50
	– Maasdam	0406 90 87 971	(3)	94,50
	– Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(3)	36,00
	– Los demás	0406 90 87 979	(3)	94,50
0406 90 88	– – – – – – – – Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	– Los demás:			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	– Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	(3)	62,50
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	(3)	68,50
	– Los demás	0406 90 88 900		—

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado

y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.».

REGLAMENTO (CE) Nº 853/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 [4], establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2993/94 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 763/96 [6], fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 756/96 de la Comisión, de 25 de abril de 1996, por el que se establecen las restituciones par exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [7], modificado por el Reglamento (CE) nº 849/96 [8], ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94 modificado será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[2] DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
[3] DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.
[4] DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.
[5] DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.
[6] DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 40.
[7] DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 13.
[8] Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	4,748
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	4,748
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	7,340
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	7,340
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	11,39
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	11,39
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	33,87
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	33,87
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	69,47

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	69,47
	– – Superior al 45 %:			
0401 30 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	79,18
	– Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	116,37
	– Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	135,80
0401 30 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	79,18
	– Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	116,37
	– Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	135,80
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
0402 10	– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (7):			
	– – Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (2):			
0402 10 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 000	(2)	49,00
0402 10 19	– – – Las demás	0402 10 19 000	(2)	49,00
	– – Las demás (3):			
0402 10 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 000	(3)	0,4900
0402 10 99	– – – Las demás	0402 10 99 000	(3)	0,4900
	– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (7):			
0402 21	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (2):			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
0402 21 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 11 %	0402 21 11 200	(2)	49,00
	– Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 300	(2)	86,53
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500	(2)	91,16
	– Superior al 25 %	0402 21 11 900	(2)	98,05
	– – – – Las demás:			
0402 21 17	– – – – – Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 000	(2)	49,00
0402 21 19	– – – – – Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	– No superior al 17 %	0402 21 19 300	(3)	86,53
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500	(2)	91,16
	– Superior al 25 %	0402 21 19 900	(2)	98,05
	– – – Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 21 91	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 28 %	0402 21 91 100	(2)	98,77
	– Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 91 200	(2)	99,45
	– Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 91 300	(2)	100,67
	– Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 91 400	(2)	107,61
	– Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 91 500	(2)	110,00
	– Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 91 600	(2)	119,21
	– Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 91 700	(2)	124,61
	– Superior al 79 %	0402 21 91 900	(2)	130,71
0402 21 99	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 28 %	0402 21 99 100	(2)	98,77
	– Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 99 200	(2)	99,45
	– Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 99 300	(2)	100,67
	– Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 99 400	(2)	107,61
	– Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 99 500	(2)	110,00
	– Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 99 600	(2)	119,21
	– Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 99 700	(2)	124,61
	– Superior al 79 %	0402 21 99 900	(2)	130,71
ex 0402 29	– – Las demás (3):			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
	– – – – Las demás:			
0402 29 15	– – – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 11 %	0402 29 15 200	(3)	0,4900
	– Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 15 300	(3)	0,8653
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 15 500	(3)	0,9116
	– Superior al 25 %	0402 29 15 900	(3)	0,9805
0402 29 19	– – – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 11 %	0402 29 19 200	(3)	0,4900
	– Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 19 300	(3)	0,8653
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 19 500	(3)	0,9116
	– Superior al 25 %	0402 29 19 900	(3)	0,9805
	– – – Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 29 91	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 41 %	0402 29 91 100	(3)	0,9877
	– Superior al 41 %	0402 29 91 500	(3)	1,0761
0402 29 99	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 41 %	0402 29 99 100	(3)	0,9877
	– Superior al 41 %	0402 29 99 500	(3)	1,0761
	– Las demás:			
0402 91	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (2):			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso:			
0402 91 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 110	(2)	4,748
	– Superior al 3 %	0402 91 11 120	(2)	9,775
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 310	(2)	16,36
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 350	(2)	20,06
	– Superior al 7,4 %	0402 91 11 370	(2)	24,39
0402 91 19	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 110	(2)	4,748
	– Superior al 3 %	0402 91 19 120	(2)	9,775
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos:			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 310	(2)	16,36
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 350	(2)	20,06
	– Superior al 7,4 %	0402 91 19 370	(2)	24,39
	– – – Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 100	(2)	19,31
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 300	(2)	28,83
0402 91 39	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 100	(2)	19,31
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 300	(2)	28,83
	– – – Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 51	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 000	(2)	22,55
0402 91 59	– – – – Las demás:	0402 91 59 000	(2)	22,55

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	– – – Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso:			
0402 91 91	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 000	(2)	79,18
0402 91 99	– – – – Las demás	0402 91 99 000	(2)	79,18
0402 99	– – Las demás:			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso:			
0402 99 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (3):			
	– No superior al 3 %	0402 99 11 110	(3)	0,0475
	– Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 130	(3)	0,0978
	– Superior al 6,9 %	0402 99 11 150	(3)	0,1562
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (4):			
	– No superior al 3 %	0402 99 11 310	(4)	18,88
	– Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 330	(4)	22,65
	– Superior al 6,9 %	0402 99 11 350	(4)	30,11
0402 99 19	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (3):			
	– No superior al 3 %	0402 99 19 110	(3)	0,0475
	– Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 130	(3)	0,0978
	– Superior al 6,9 %	0402 99 19 150	(3)	0,1562
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (4):			
	– No superior al 3 %	0402 99 19 310	(4)	18,88
	– Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 330	(4)	22,65
	– Superior al 6,9 %	0402 99 19 350	(4)	30,11
	– – – Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso (3)	0402 99 31 110	(3)	0,2094
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (4)	0402 99 31 150	(4)	31,35
	– Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso (3)	0402 99 31 300	(3)	0,4034
	– Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (3)	0402 99 31 500	(3)	0,6947

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 99 39	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso (3)	0402 99 39 110	(3)	0,2094
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (4)	0402 99 39 150	(4)	31,35
	– Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % (3)	0402 99 39 300	(3)	0,4034
	– Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (3)	0402 99 39 500	(3)	0,6947
	– – – Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso:			
0402 99 91	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg (3)	0402 99 91 000	(2)	0,7918
0402 99 99	– – – – Las demás (3)	0402 99 99 000	(2)	0,7918
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	– Mantequilla (manteca):			
	– – Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	– – – Mantequilla natural:			
0405 00 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 500		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 11 700		175,00
0405 10 19	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 500		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 19 700		175,00
0405 10 30	– – – Mantequilla recombinada:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 100		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 300		175,00
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 500		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 700		175,00
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 100		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 300		175,00
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 500		170,73
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 700		175,00
0405 10 90	– – Los demás	0405 10 90 000		181,40

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	– – Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	– – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 500		160,06
	– – – – Igual o superior al 78 %	0405 20 90 700		166,46
0405 90	– Los demás:			
0405 90 10	– – Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 000		223,00
0405 90 90	– – Los demás	0405 90 90 000		175,00
0406	– Queso:			
0406 30	– Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (6):			
0406 30 10	– – En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %:			
	– – – En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %:			
	– – – – Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
	– – – – – No superior al 48 %:			
	– Con un contenido de materia seca, en peso:			
	– Inferior al 27 %	0406 30 10 100		—
	– Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 10 150		13,95
	– Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 200		29,75
	– Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 20 %	0406 30 10 250		29,75
	– Igual o superior al 20 %	0406 30 10 300		43,65
	– Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 20 %	0406 30 10 350		29,75
	– Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 10 400		43,65
	– Igual o superior al 40 %	0406 30 10 450		63,51
	– – – – – Superior al 48 %:			
	– Con un contenido de materia seca, en peso:			
	– Inferior al 33 %	0406 30 10 500		—
	– Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 550		29,75
	– Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 10 600		43,65

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 30 10 *(cont.)*	– Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 10 650		63,51
	– Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 55 %	0406 30 10 700		63,51
	– Igual o superior al 55 %	0406 30 10 750		75,33
	– – – – Con un contenido de grasá superior al 36 %, en peso	0406 30 10 800		75,33
	– – – Los demás	0406 30 10 900		—
	– – Los demás			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
0406 30 31	– – – – No superior al 48 %:			
	– Con un contenido de materia seca, en peso:			
	– Inferior al 27 %	0406 30 31 100		—
	– Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 31 300	(5)	13,95
	– Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 31 500	(5)	29,75
	– Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 20 %	0406 30 31 710	(5)	29,75
	– Igual o superior al 20 %	0406 30 31 730	(5)	43,65
	– Igual o superior al 43 % y con contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 20 %	0406 30 31 910	(5)	29,75
	– Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 31 930	(5)	43,65
	– Igual o superior al 40 %	0406 30 31 950	(5)	63,51
0406 30 39	– – – – Superior al 48 %:			
	– Con un contenido de materia seca, en peso:			
	– Inferior al 33 %	0406 30 39 100		—
	– Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 39 300	(5)	29,75
	– Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 39 500	(5)	43,65
	– Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 39 700	(5)	63,51
	– Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 55 %	0406 30 39 930	(5)	63,51
	– Igual o superior al 55 %	0406 30 39 950	(5)	75,33
0406 30 90	– – – Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 90 000	(5)	75,33
0406 90 23	– – – Edam:			
	– Con un contenido de grasa, en peso, en materia de seca:			
	– Inferior al 39 %	0406 90 23 100		—
	– Igual o superior al 39 %	0406 90 23 900	(5)	82,00
0406 90 25	– – – Tilsit:			
	– Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 39 %	0406 90 25 100		—
	– Igual o superior al 39 %	0406 90 25 900	(5)	99,59

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 27	– – – Butterkäse:			
	– Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 39 %	0406 90 27 100		—
	– Igual o superior al 39 %	0406 90 27 900	(5)	84,39
0406 90 76	– – – – – – – – Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø:			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 76 100	(5)	81,52
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 76 300	(5)	99,59
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 76 500	(5)	99,59
0406 90 78	– – – – – – – – Gouda:			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 78 100	(5)	73,50
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 78 300	(5)	90,00
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 78 500	(5)	90,00
	– – – – – – – – Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa:			
0406 90 79	– – – – – – – – Esrom, Italico, Kernheim, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio:			
	– Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 90 79 100		—
	– Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 79 900	(5)	84,39
0406 90 81	– – – – – – – – Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby en Monterey:			
	– Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 90 81 100		—
	– Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 81 900	(5)	95,66
0406 90 86	– – – – – – – – Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 86 100		—
	– Los demás:			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	– Inferior al 5 %	0406 90 86 200	(5)	62,50
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 300	(5)	68,50
	– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 400	(5)	77,50
	– Superior al 39 %	0406 90 86 900	(5)	91,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 87	– – – – – – – – – Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	– Los demás:			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	– Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(5)	62,50
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(5)	68,50
	– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(5)	77,50
	– Superior al 39 %:			
	– Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(5)	113,50
	– Maasdam	0406 90 87 971	(5)	94,50
	– Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(5)	36,00
	– Los demás	0406 90 87 979	(5)	94,50
0406 90 88	– – – – – – – – – Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	– Los demás:			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	– Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	(5)	62,50
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	(5)	68,50
	– Los demás	0406 90 88 900		—

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión (DO nº L 144 de 28. 6. 1995. p. 22) modificado.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(4) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por 100 kilogramos indicado.

No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado:

— se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después

— se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(5) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(6) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos, la parte correspondiente a la caseína o caseinatos añadidos no se tomará en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido, deberá indicar el contenido real en peso de la caseína y/o de los caseinatos añadidos por 100 kg de producto acabado.

(7) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

REGLAMENTO (CE) Nº 854/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor grande originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96 [2], y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 585/96 [4], se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

— de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,

— de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2524/95 de la Comisión [5], establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93 [7], establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [8], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [9], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [10], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95 [11];

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 2633/95 de la Comisión [12];

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor grande originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor grande (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1996.

(1) DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.
(2) DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.
(3) DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.
(4) DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 8.
(5) DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.
(6) DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.
(7) DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.
(8) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(9) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(10) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.
(11) DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.
(12) DO nº L 269 de 11. 11. 1995, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 855/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 25	052	143,0
	060	80,2
	064	59,6
	066	41,7
	068	62,3
	204	76,9
	208	44,0
	212	97,5
	624	97,1
	999	78,0
ex 0707 00 20	052	97,0
	053	156,2
	060	61,0
	066	53,8
	068	69,1
	204	144,3
	624	87,1
	999	95,5
0709 10 10	220	309,2
	999	309,2
0709 90 75	052	72,5
	204	77,5
	412	54,2
	624	151,9
	999	89,0
0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29	052	66,1
	204	45,3
	208	58,0
	212	55,0
	220	53,3
	388	40,5
	400	35,8
	436	41,6
	448	38,0
	528	53,6
	600	50,5
	624	42,3
	625	41,2
	999	47,8
0805 30 20	052	126,3
	204	88,8
	220	74,0
	388	64,2
	400	77,2
	512	54,8
	520	66,5
	524	100,8
	528	72,9
	600	69,7
	624	98,3
	999	81,2
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	039	106,7
	052	64,0
	064	78,6
	284	75,5
	388	86,4
	400	71,2
	404	71,1
	416	72,7
	508	85,0
	512	73,8
	524	82,8
	528	77,2
	624	86,5
	728	107,3
	800	78,0
	804	91,4
	999	81,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 856/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 346/96 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1502/95 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña 1995/96, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1502/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1502/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.
[4] DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	0,00	0,00
	de calidad media	0,00	0,00
	de calidad baja	0,00	0,00
1002 00 00	Centeno	50,22	40,22
1003 00 10	Cebada para siembra	50,22	40,22
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	50,22	40,22
1005 10 90	Maíz para siembre que no sea híbrido	38,57	28,57
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	38,57	28,57
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	50,22	40,22

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 24. 4. 1996 al 7. 5. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	189,58	192,43	179,46	146,45	191,31 (1)	136,44 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	25,58	21,15	12,12	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	19,75	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,72 ecus/t Grandes Lagos-Rotterdam: 22,19 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1502/95: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 857/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/96 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[3] DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.
[4] DO nº L 45 de 23. 2. 1996, p. 3.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (6)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) (9)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	Basmati Pakistán (8) Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (5)
1006 10 21	(9)	150,76			
1006 10 23	(9)	150,76			
1006 10 25	(9)	150,76			
1006 10 27	(9)	150,76			—
1006 10 92	(9)	150,76			
1006 10 94	(9)	150,76			
1006 10 96	(9)	150,76			
1006 10 98	(9)	150,76			—
1006 20 11	270,65	130,99			
1006 20 13	270,65	130,99			
1006 20 15	270,65	130,99			
1006 20 17	335,99	163,66	85,99	285,99	—
1006 20 92	270,65	130,99			
1006 20 94	270,65	130,99			
1006 20 96	270,65	130,99			
1006 20 98	335,99	163,66	85,99	285,99	—
1006 30 21	525,49	247,84			
1006 30 23	525,49	247,84			
1006 30 25	525,49	247,84			
1006 30 27	(9)	290,59			—
1006 30 42	525,49	247,84			
1006 30 44	525,49	247,84			
1006 30 46	525,49	247,84			
1006 30 48	(9)	290,59			—
1006 30 61	525,49	247,84			
1006 30 63	525,49	247,84			
1006 30 65	525,49	247,84			
1006 30 67	(9)	290,59			—
1006 30 92	525,49	247,84			
1006 30 94	525,49	247,84			
1006 30 96	525,49	247,84			
1006 30 98	(9)	290,59			—
1006 40 00	(9)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO n° L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.

(6) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(7) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(8) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(9) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (1)	(2)	335,99	611,00	270,65	525,49	(2)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag ($/t)	—	397,03	380,84	480,00	505,00	—
b) Precio fob ($/t)	—	—	—	450,00	475,00	—
c) Fletes marítimos ($/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(1) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

(2) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1996

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra

(96/300/Euratom, CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238, en relación con la segunda frase del apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular el segundo párrafo del artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo (1),

Vista la aprobación del Consejo concedida en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, en su reunión celebrada los días 21 y 22 de junio de 1993 en Copenhague, el Consejo Europeo manifestó el deseo de que se abran nuevos programas comunitarios a los países asociados de Europa Central, tomando como punto de partida los programas en los que pueden participar los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC);

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con la República Eslovaca,

DECIDEN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, firmado el 11 de diciembre de 1995.

El texto del Protocolo Adicional se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Consejo determinará la posición que ha de adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación, a propuesta de la Comisión y de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá a la notificación contemplada en el artículo 4 del Protocolo Adicional en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión procederá a la misma notificación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1996.

Por el Consejo	*Por la Comisión*
El Presidente	*El Presidente*
S. AGNELLI	J. SANTER

(1) DO nº C 96 de 1. 4. 1996.

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ESLOVACA, en lo sucesivo denominada «Eslovaquia»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Eslovaquia, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Europeo») fue firmado en Bruselas el 4 de octubre de 1993;

CONSIDERANDO que los objetivos del Acuerdo Europeo mencionados en el artículo 1 del mismo comprenden la aportación de un marco adecuado para la integración gradual de Eslovaquia en la Comunidad;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Eslovaquia han acordado en el título VI y el título VII del Acuerdo Europeo fomentar la cooperación económica y cultural;

CONSIDERANDO que el Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993, acogió con satisfacción la posibilidad de que los países asociados participen en los programas comunitarios en virtud de los Acuerdos Europeos;

CONSIDERANDO que las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo, reunido en Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993, precisan que la futura cooperación con los países asociados tendrá como objetivo último la adhesión y que dicha cooperación se concretará en particular en la participación de los países asociados en los programas comunitarios con vistas a promover la integración,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Francisco Javier ELORZA CAVENGT

Embajador,

Representante permanente del Reino de España,

Presidente del Comité de los Representantes Permanentes

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA:

Günther BURGHARDT

Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

ESLOVAQUIA:

Jan LISUCH

Embajador extraordinario y plenipotenciario,

Jefe de la Misión de la República Eslovaca ante la Unión Europea

QUIENES, habiendo intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Eslovaquia podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos siguientes:

— investigación y desarrollo tecnológico,
— servicios de información,
— medio ambiente,
— educación, formación y juventud,

— política social y sanidad,
— protección del consumidor,
— pequeñas y medianas empresas,
— turismo,
— cultura,
— sector audiovisual,
— protección civil,
— fomento del comercio,
— energía,
— transportes, y
— lucha contra la droga y las toxicomanías.

Las Partes podrán decidir incorporar nuevos ámbitos a los enumerados anteriormente, cuando ello se considere de interés mutuo o para contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo Europeo.

Artículo 2

Sin perjuicio de la participación actual de Eslovaquia en las actividades mencionadas en el artículo 1, el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Eslovaquia en las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 3

La contribución financiera de Eslovaquia a las actividades mencionadas en el artículo 1 se regirá por el principio de que Eslovaquia deberá asumir el coste de su participación.

Si fuere necesario, la Comunidad, para cada caso y con arreglo a las normas aplicables al Presupuesto de las Comunidades Europeas, podrá acordar el pago de una cantidad adicional a la contribución de Eslovaquia.

Las Partes podrán acordar que se apliquen las disposiciones pertinentes del Título VIII del Acuerdo Europeo sobre cooperación financiera.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 5

El presente Protocolo será considerado adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad y Eslovaquia. En consecuencia, todas las disposiciones generales institucionales y finales serán aplicables desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo se redactará en dos ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, inglesa, italiana, griega, neerlandesa, portuguesa, sueca y eslovaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles, den ellevte december nitten hundrede og femoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am elften Dezember neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις ένδεκα Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the eleventh day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le onze décembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì undici dicembre millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de elfde december negentienhonderd vijfennegentig.

Feito em Bruxelas, em onze de Dezembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä yhdentenätoista päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den elfte december nittonhundranittiofem.

Dané v Bruseli jedenásteho decembra tisíc deväťsto deväťdesiatpäť.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica
For Det Europæiske Atomenergifællesskab
Für die Europäische Atomgemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενεργείας
For the European Atomic Energy Community
Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique
Per la Comunità europea dell'energia atomica
Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie
Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica
Euroopan atomienergiayhteisön puolesta
På Europeiska atomenergigemenskapens vägnar

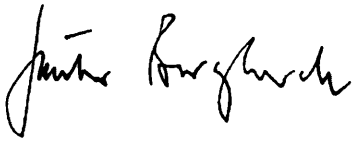

Za Slovenskú republiku

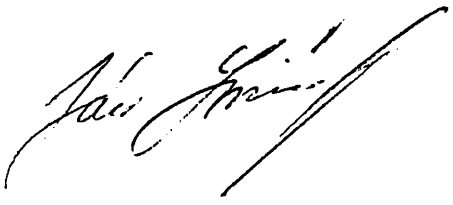

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1996

por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas adicionales contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con referencia a Egipto

(96/301/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 96/14/CE [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que, cuando un Estado miembro considere que existe un riesgo inminente de introducción en su territorio de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, causante de la podredumbre parda de la patata, procedente de un país tercero, puede adoptar, con carácter temporal, las medidas adicionales necesarias para protegerse de dicho riesgo;

Considerando que, debido a la constante detección de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* en patatas procedentes de Egipto, Francia adoptó el 19 marzo de 1996 determinadas medidas dirigidas a prohibir la importación de patatas procedentes de Egipto, con el fin de impedir la introducción en su territorio de *Pseudomonas solanacearum* procedente de Egipto;

Considerando que, el 4 de abril de 1996, Finlandia adoptó medidas similares contra la introducción de este organismo en su territorio;

Considerando que, posteriormente, España y Dinamarca adoptaron dichas medidas el 16 y el 22 de abril de 1996, respectivamente, contra la introducción de este organismo en su territorio;

Considerando que la experiencia adquirida durante la actual campaña de importación y la información facilitada por las autoridades egipcias durante una visita de inspección realizada recientemente en Egipto han puesto de manifiesto que las actuales disposiciones relativas al requisito de «zona libre de plaga» no son suficientes para proteger adecuadamente la Comunidad y que conviene adoptar medidas adicionales, por lo que, de conformidad con las medidas de salvaguardia, conviene tomar en consideración el sistema egipcio de producción de patatas y la fase en que se encuentra actualmente la temporada de producción;

Considerando que, por consiguiente, deben utilizarse el concepto de «cuenca» para la zona de producción del desierto y el de «aldea» para la zona de producción del delta, como referencia para las zonas en las que no se ha detectado *Pseudomonas solanacearum*;

Considerando que, además, en las etiquetas y en los certificados fitosanitarios exigidos debe figurar una indicación del sistema de codificación de las cuencas y de las aldeas para la identificación de las zonas aptas para la producción de patatas para su exportación en la Comunidad;

Considerando que, si se demuestra que las medidas adicionales a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Decisión no son suficientes para evitar la introducción de *Pseudomonas solanacearum* o no se han aplicado, deberá contemplarse la adopción de medidas más severas o alternativas;

Considerando que el riesgo inminente antes mencionado justifica la adopción de medidas de emergencia adicionales por parte de los Estados miembros;

Considerando que, no obstante, estas medidas de emergencia adicionales deben ajustarse a las medidas de salvaguardia comunitarias;

Considerando que los efectos de las medidas adicionales se evaluarán de forma continuada y que las medidas posteriores aplicables en la próxima temporada a la introducción de patatas procedentes de Egipto, incluidos los requisitos relativos a pruebas más exhaustivas en Egipto, se analizarán sobre la base de los resultados de dicha evaluación a más tardar el 30 de noviembre de 1996;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

[1] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
[2] DO nº L 68 de 19. 3. 1996, p. 24.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los tubérculos de *Solanum tuberosum* L., distintos de los destinados a la plantación, procedentes de Egipto, podrán introducirse en el territorio de la Comunidad siempre que se cumplan las medidas establecidas en el Anexo de la presente Decisión, además de los requisitos especiales establecidos en el punto 25.8 de la sección I de la parte A del Anexo IV de la Directiva 77/93/CEE. Las medidas adicionales que figuran en las letras a) y b) del punto 2 del Anexo sólo se aplicarán a los envíos que salgan de Egipto después que la Comisión haya informado a Egipto de estas medidas.

Artículo 2

Los Estados miembros importadores transmitirán a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 30 de noviembre de 1996, información sobre las cantidades importadas de conformidad con la presente Decisión y un informe técnico detallado sobre el examen oficial a que se hace referencia en el punto 3 del Anexo; asimismo, deberán enviar a la Comisión copia de cada uno de los certificados fitosanitarios.

Artículo 3

Los Estados miembros adaptarán las medidas adoptadas para protegerse de la introducción y propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, de forma que dichas medidas se ajusten a las disposiciones del artículo 1.

Artículo 4

La presente Decisión será revisada a más tardar el 30 de noviembre de 1996.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

A efectos de la aplicación del artículo 1, deberán cumplirse las siguientes medidas adicionales:

1) i) la zona se definirá como «aldea» (unidad administrativa ya establecida que abarca un grupo de cuencas) en el caso de la región del delta, y como «cuenca» (unidad de regadío) en el caso de las regiones del desierto;

ii) la expresión «en que no haya detectado» se referirá a una aldea o cuenca, tal como se definen en el inciso i), en la que no se haya producido ningún brote de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith;

iii) se entenderá por «lista de zonas aptas» la lista establecida oficialmente por las autoridades egipcias competentes que indique las zonas definidas en el inciso i) en que no haya detectado *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, tal como se establece en el inciso ii), mediante su nombre individual o colectivo y su código individual oficial, facilitada a la Comisión antes de la primera introducción de patatas tempranas tras la entrada en vigor de la presente Decisión.

2) a) Las patatas destinadas a ser introducidas en la Comunidad deberán haber sido, en Egipto:

— sometidas a una inspección oficial efectuada sobre muestras de tubérculos cortados de al menos 200 tubérculos cada una, tomadas de cada lote, o, en caso de que el lote supere las 25 toneladas, de cada 25 toneladas o fracción de tal lote, inmediatamente antes del envío, con el fin de detectar los síntomas de la podedumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y halladas exentas de tales síntomas en esa inspección,

— sometidas a una prueba oficial, de acuerdo con el método adecuado especificado por la Comisión, para la detección de la infección latente, efectuada sobre muestras tomadas de cada envío, y halladas exentas de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en esa prueba; deberá tomarse una muestra por cada zona señalada en el inciso i) del punto 1, representativa del envío y, en cualquier caso, deberán tomarse al menos cinco muestras,

— cosechadas, manipuladas y envasadas por separado, incluida la utilización convenientemente separada de la maquinaria en cada cuenca, si es posible, y, en cualquier caso, en cada zona definida en el inciso i) del punto 1,

— preparadas en lotes, cada uno constituido de patatas cosechadas en una sola zona definida en el inciso i) del punto 1,

— etiquetadas de forma clara, en cada saco, con una indicación indeleble del código oficial correspondiente facilitado en la lista de zonas aptas y del número de lote correspondiente,

— acompañadas del certificado fitosanitario oficial requerido de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE, en el que se especifiquen el número o los números del lote en el apartado titulado «Marcas distintivas», y el código o los códigos oficiales a que se refiere el guión anterior, en el apartado titulado «Declaración suplementaria»; asimismo, se indicarán en este apartado el número del lote del que se haya tomado una muestra a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el segundo guión y la declaración oficial de que la prueba ha sido llevada a cabo.

b) Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros y a Egipto al respecto, las aduanas de entrada autorizadas para la introducción de las patatas en cuestión y el nombre y la dirección del organismo oficial responsable encargado de cada aduana.

c) El organismo oficial responsable encargado de la aduana de entrada deberá recibir una notificación anticipada del día y la hora probables de llegada de los envíos de patatas y de su cantidad. A falta de tal notificación anticipada, se aplicarán las disposiciones del apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 83/643/CEE del Consejo [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 91/342/CEE [2].

[1] DO nº L 359 de 22. 12. 1983, p. 8.
[2] DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 47.

3) En la aduana de entrada, las patatas se someterán a las inspecciones requeridas de acuerdo con el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE y tales inspecciones, incluidas al menos las del tipo indicado en el primer guión de la letra a) del punto 2, se llevarán a cabo en cada lote de un mismo envío.

Esas inspecciones se completarán con pruebas efectuadas de acuerdo con un método adecuado para la detección de la infección latente en muestras tomadas de cada envío; deberá tomarse una muestra por cada zona definida en el inciso i) del punto 1, representativa del envío, y, en todo caso, deberán tomarse cinco muestras como mínimo.

Los lotes en cuestión permanecerán separados bajo control oficial y no podrán comercializarse ni utilizarse hasta que quede establecido que la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith no se sospecha ni se detecta en dicho examen.

4) La Comisión se asegurará de recibir información sobre los datos y resultados de la prueba a que se refiere el segundo guión de la letra a) del punto 2. La Comisión modificará la lista de zonas aptas en función de los resultados y las averiguaciones efectuados de acuerdo con el punto 3.

5) Los Estados miembros establecerán requisitos adecuados en materia de etiquetado, a fin de evitar la plantación de las patatas.